



Resolución Ministerial

N° 0517-2021-IN

Lima, 05 de julio de 2021

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA, contra la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN y el Informe N° 000219-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2021;

Que, el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA, con escrito presentado en fecha 14 de enero de 2021, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, argumentando lo siguiente:

- a. Que la resolución materia de reconsideración no se encuentra debidamente motivada, puesto que no ha seguido criterios objetivo en la calificación de cada Oficial.
- b. Asimismo, no se han observado rigurosamente los derechos fundamentales conforme señalan en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 090-2004-AA/TC.
- c. Se ha vulnerado derechos constitucionales como el derecho a la igualdad ante la Ley, el debido proceso, el derecho al honor y al proyecto de vida;

Que, del cargo de notificación de la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, se advierte que esta fue puesta en conocimiento del administrado el día 31 de diciembre de 2020, lo que permite determinar que la impugnación interpuesta por el administrado se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto para tal efecto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como en el presente caso, no se requiere nueva prueba;

Que, mediante el presente recurso de reconsideración, se pretende revisar los alcances de la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, que dispuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, a partir del 1 de enero de 2021, al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA;

Que, la renovación de cuadros es la causal de pase a la situación de retiro, que tiene por finalidad mantener los cuadros del personal en función a las necesidades institucionales; para tal efecto, es función del Consejo de Calificación identificar objetivamente a cada uno de los Oficiales Generales y Superiores de Armas y de Servicios, propuestos para pasar a la situación de retiro por renovación mediante acta individual, conforme a las causales establecidas por la Ley, y al amparo de los fundamentos 18, 36 y 47 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC¹, los que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas;

Que, adicionalmente a ello, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2018-PCC/TC, dicho Tribunal se pronuncia sobre la renovación de cuadros como atribución exclusiva del Poder Ejecutivo en el marco de la función constitucional de la Policía Nacional del Perú, realizando precisiones sobre la renovación de cuadros por proceso regular, en sus fundamentos 44, 45, 46, 47 y 50, indicando que "(...) la renovación de cuadros a través de la modalidad ordinaria o de un proceso regular, constituye una causal de retiro de la PNP, que está estructurada, a su vez, a partir de causales, procedimientos e impedimentos establecidos en la ley";

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, la renovación de cuadros por proceso regular se aplica en base a criterios técnicos como los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso, al número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo que aseguren la estructura piramidal de la organización, la evaluación de la carrera y su prospectiva de desarrollo, y no constituye sanción administrativa, siendo considerados en el proceso regular de renovación de cuadros los oficiales superiores de armas y de servicios, que cuenten como mínimo con 20 años de servicios reales y efectivos y que al 31 de diciembre del año del proceso cuenten con un mínimo de 4 años de permanencia en el grado;

Que, el pase a la situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, es el reflejo de todo un procedimiento que es planificado, desarrollado, supervisado y ejecutado por la propia Policía Nacional del Perú, el mismo que culmina con la correspondiente propuesta de renovación, la que es presentada por escrito por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior, para su conocimiento, evaluación y aprobación, la cual se encuentra materializada en la Resolución Ministerial materia de impugnación;

Que, en ese sentido, el acto administrativo cuestionado se sustenta legalmente en la propuesta del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, que a su vez se fundamenta en el Acta N° 152-2020-CCO PNP/CRNL-ARMAS, de fecha 23 de diciembre de 2020. Así también, el acto administrativo recurrido obedece a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa, cuya "*ratio*" admite el pase de la situación de actividad a la

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 05 de julio de 2004, Expediente N° 0090-2004-AA/TC.
Fundamentos

(...)

18. Queda claro, que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para que pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 752 y el artículo 50 del Decreto Legislativo 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.

situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, la que se encuentra comprendida en el estatuto jurídico de la Policía Nacional del Perú, aplicable a todo personal de dicha Institución desde el inicio de su carrera en la Institución, con fundamento en la causal legal correspondiente;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 88-2021-DIRREHUM-PNP/DIVABL-B66, de fecha 25 de enero de 2021, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, señaló que el Consejo de Calificación evaluó a los Oficiales Superiores de Armas y Servicios que registran veinte (20) años como tiempo mínimo de servicios reales y efectivos, y la condición de cuatro (4) años de permanencia en el grado, al 31 de diciembre del año del proceso; para lo cual ejecutó el procedimiento indicado en el artículo 92 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; que se materializó en el Acta N° 152-2020-CCO PNP/CRNL-ARMAS, de fecha 23 de diciembre de 2020, al amparo del fundamento 36 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC;

Que, de acuerdo al referido procedimiento, el Consejo de Calificación propuso el pase a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, del Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA, quien al 31 de diciembre de 2020, cumplió (12) años en el grado y treinta y siete (37) años de servicios reales y efectivos, al haber egresado de la Escuela de Oficiales PNP el 1 de enero de 1983 y ascendido al grado de Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú el 1 de enero de 2009, encontrándose dentro de los alcances previstos en el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y el artículo 88 de su correspondiente Reglamento;

Que, el Consejo de Calificación consideró los criterios técnicos establecidos en el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, verificando que el referido Oficial Superior no se encontraba comprendido dentro de los alcances del artículo 88 de la citada norma legal, que establece los impedimentos para ser considerado en dicho procedimiento de pase a retiro;

Que, en ese contexto, la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente motivada, teniendo en cuenta que el acta en que se fundamenta, desarrolla e incorpora los requisitos que prevé la normativa vigente y los fundamentos 18, 36 y 47 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC, aplicando los principios del debido procedimiento administrativo, razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, al haberse consignado dichos instrumentos en la parte considerativa de la Resolución que varió su situación policial, se cumple con la previsión normativa contenida en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrativa a motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de igual manera, se debe expresar que la renovación de cuadros por proceso regular prevista en la norma, no tiene carácter ni efecto sancionador, no afecta ningún derecho patrimonial, ni constituye agravio legal, ni ético-moral, sino que atiende exclusivamente a las necesidades reales y de servicio en la Institución, de reformular periódicamente sus cuadros orgánicos, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos para que propenda al cumplimiento de la misión institucional que se le ha asignado; por tanto, la determinación del pase a la situación de retiro del recurrente bajo dicha causal, no implica cuestionamiento de sus logros ni de la capacidad demostrada cuando aún se encontraba en la situación de actividad, lo que no impide haber efectuado un juicio de valor discrecional respecto de su proyección relativa al grado, en comparación con otros oficiales, sobre la base de los respectivos legajos personales y de las

necesidades de servicio institucional; tal como ha sido expresado en la Resolución recurrida y en el acta que sirve de sustento;

Que, en ese contexto, el numeral 15 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la Comandancia General tiene entre sus funciones aprobar en el marco de su competencia, directivas y demás documentos de carácter interno que regulen el funcionamiento operativo de la citada Institución; no obstante, establece conforme al artículo 26, que el término de la función policial se regula por la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, por lo que, considerando la jerarquía y vigencia normativa, se debe afirmar que la Resolución Ministerial impugnada se encuentra revestida del Principio de Legalidad consignado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto a la naturaleza del acto recurrido, debe acotarse que la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, configura un acto administrativo emitido sobre la base de la propuesta formal de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, en consecuencia, se determina que la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, no constituye un acto arbitrario del Ministerio del Interior, por cuanto es atribución del Comando de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales y a criterios técnicos, iniciar el proceso de cambio de situación de actividad a la situación de retiro por proceso regular, conforme a lo previsto en el artículo 86, concordante con lo establecido por el numeral 26) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1149;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, no contraviene ninguno de los dispositivos legales que regulan el pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, ni afecta los derechos del administrado, pues se han respetado los criterios objetivos de la valoración debida de su legajo personal; por lo que, al no haberse configurado ningún supuesto de nulidad, surte validez;

Que, finalmente el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA, contra la Resolución Ministerial N° 1422-2020-IN, de fecha 30 de

diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú y al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JOSE ENRIQUE DIAZ GUEVARA, para los fines que corresponda.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior